

Popayán, veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 190013333008 2012 00207 00  
ACCIONANTE MARIA ORFELINA BURBANO BRAVO (Agente Oficioso del menor CARLOS MARIO CABEZAS BURBANO)  
ACCIONADA NUEVA EPS  
ACCIÓN TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 662

ORDENA SOLICITAR  
DE NUEVO INFORMACION

Dado que a la fecha Laboratorio Ángel con sede en las ciudades de Cali y Popayán no ha brindado la información solicitada por esta Agencia Judicial mediante los oficios No. 1526 y 1527<sup>1</sup>, se hace necesario insistir en ello, advirtiendo en esta ocasión que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

A su vez, se solicitará a la Nueva Eps, informe si a la fecha existe contrato vigente con el Laboratorio Ángel con sede en las ciudades de Cali y/o Popayán, para la prestación de servicios de usuarios afiliados en esta ciudad, en especial para la realización de estudios moleculares de genes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar de nuevo al Laboratorio Ángel con sede en las ciudades de Cali y Popayán, para que **en forma inmediata** informen lo siguiente:

- Si a la fecha cuentan con contrato vigente con la Nueva EPS, para la prestación de servicios de usuarios afiliados en la ciudad de Popayán.
- Si dentro de las actividades que desarrollan se encuentra la realización del ESTUDIO MOLECULAR DE GENES CUPS 90.8.4.20: SECUENCIACIÓN COMPLETA DEL GEN AMER para la OSTEOPATÍA STRIATTA.
- Si han asignado fecha y hora para realizar dicho estudio molecular al menor CARLOS MARIO CABEZAS BURBANO identificado con la T.I. 1002965757.

SEGUNDA.- Oficiar a la Nueva EPS para que informe si a la fecha existe contrato vigente con el Laboratorio Ángel con sede en las ciudades de Cali y/o Popayán, para la prestación de servicios de usuarios afiliados en esta ciudad, en especial para la realización de estudios moleculares de genes.

Adviértaseles que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

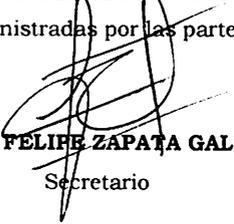
La Jueza,

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Esto en cumplimiento del Auto de Sustanciación No. 633 de 10 de agosto de 2018 –fl. 27.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 de veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO**  
Secretario



Popayán, 21 de agosto de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 00092 00  
Actor: JUAN ANTONIO CASTAÑEDA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación No. 657**

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada y la entidad llamada en garantía interponen recursos de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentados en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día 17 de septiembre de 2018, a las tres (03:30) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co) ; [jromeroe@hotmail.com](mailto:jromeroe@hotmail.com) ; [luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com) ; [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com) ; [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) ; [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co) ; [alvarof\\_g@hotmail.com](mailto:alvarof_g@hotmail.com) ; [martha.tobar0110@gmail.com](mailto:martha.tobar0110@gmail.com) ; [sindesca.adm@hotmail.com](mailto:sindesca.adm@hotmail.com) .

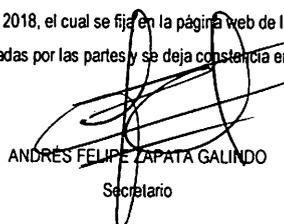
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGUILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 115 de 22 de agosto de 2018, el cual se fijó en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

  
ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 190013333008 2013 00353 00  
DEMANDANTE: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y  
EJÉRCITO NACIONAL  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 661**

*Requiere*

Mediante Auto Interlocutorio No. 347 de 28 de abril de 2017 este Despacho decretó de oficio prueba pericial, en aras de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cauca practicara la exhumación de cadáver del señor EULOGIO VITONAS ASCUE quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.525.998 con el fin de establecer la causa y motivo de su muerte, teniendo en cuenta que en principio resultó lesionado por la explosión de un bus escalera "chiva bomba" el 09 de julio de 2011 y la fecha de su muerte fue el 19 de julio de ese año.

Mediante oficio No. DSCAU-DRSOCCDTE-120-2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca informó que esa entidad estará atenta para realizar el procedimiento de necropsia Médico Legal al cadáver del señor EULOGIO VITONAS ASCUE, en la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santander de Quilichao, previo traslado por parte de Policía Judicial.

Mediante Oficio No. 072 de 08 de junio de 2017, El Fiscal 223 Seccional GRUBE de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional informó que mediante Resolución No. 042 de 26 de enero de 2017 fue asignado al Grupo interno de Trabajo de Exhumaciones con Sede en Popayán, y que se encuentran adelantando diligencias judiciales dentro del plan de priorización del año en curso, aclarando que una vez se diseñe dicho plan, se pondría en contacto con el despacho para realizar la exhumación del señor Eulogio Vitonás Escue. Sin embargo, han transcurrido cuatro meses y no se ha allegado información al respecto.

Se requirió a la Fiscalía 223 Seccional GRUBE de la Dirección Nacional - Fiscalía Especializada de Justicia Transicional para que informara sobre los trámites adelantados para la realización de la exhumación del cadáver del señor Eulogio Vitonás Escue, en el municipio de Toribío Cauca, atendiendo a que no se ha podido practicar la prueba conforme fue decretada, e informara el tiempo que se tardaría en la realización de la misma.

Mediante Oficio allegado al Despacho el 10 de noviembre de 2017, el Fiscal 240 Seccional de la Dirección de Justicia Transicional informó que se nombró a la doctora Sonia Rocío Bustos Arevalo como Fiscal 223 Local del GRUBE, de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Dirección de Justicia Transicional, quien tendría a cargo el tema de las exhumaciones. Así mismo, señaló que no fue posible realizar la exhumación del señor Eulogio Vitonas Escue, ya que se realizó hasta el mes de agosto, en zona rural del municipio de Patía Cauca, las cuales fueron programadas desde el mes de abril de 2017.

Se requirió a la Dra. Sonia Rocío Bustos Arevalo en calidad de Fiscal 223 Local del GRUBE, de la Dirección de Justicia Transicional para que informara sobre los trámites adelantados para la realización de la exhumación del cadáver del señor Eulogio Vitonás Escue en el municipio de Toribío, atendiendo a que no se ha podido practicar la prueba pericial e informara el tiempo que se tardaría en realizarla, resaltado que la misma se decretó desde el mes de mayo de 2017 y es indispensable para resolver el litigio planteado dentro del proceso de la referencia.

El 10 de agosto de 2018 la Fiscal 223 Local del Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas, de la Dirección de Justicia Transicional Cali informó que en el mes de enero del año que cursa remitió la solicitud de exhumación del cadáver del señor Eulogio Vitonas Ascue, teniendo en cuenta que es una solicitud perteneciente a la Ley 906 de 2004 y la dependencia que debe conocer de la misma es la Dirección de Justicia Transicional del Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas de la ciudad de Bogotá.

De acuerdo a la información suministrada, se requerirá a la doctora Elsa María Moyano Galvis, de la Dirección de Justicia Transicional del Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas de la ciudad de Bogotá, para que informe el trámite adelantado para dar cumplimiento a la solicitud de exhumación del cadáver del señor Eulogio Vitonas Ascue en el municipio de Toribío; asimismo, el tiempo que se tardará en la realización de dicha prueba, resaltando que la misma se decretó desde el mes de mayo de 2017 y es indispensable para resolver el litigio planteado dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**Primero: Requerir** a la Dra. Elsa María Moyano Galvis, de la Dirección de Justicia Transicional del Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas de la ciudad de Bogotá, para que informe el trámite adelantado para dar cumplimiento a la solicitud de exhumación del cadáver del señor Eulogio Vitonas Ascue en el municipio de Toribío, asimismo, el tiempo que se tardará en la realización de dicha prueba, resaltado que la misma se decretó desde el mes de mayo de 2017 y es indispensable para resolver el litigio planteado dentro del proceso de la referencia.

Una vez realizado el traslado del cadáver del señor EULOGIO VITONAS ASCUE, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal pueda practicar la prueba decretada en el municipio de Santander de Quilichao Cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo: Requerir** a la apoderada de la parte demandante para que preste su colaboración y se realicen las gestiones necesarias para la obtención de la prueba solicitada.

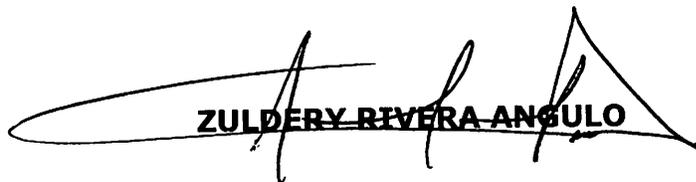
**Tercero:** Informar a la Dirección de Justicia Transicional del Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas de la ciudad de Bogotá que el incumplimiento a órdenes judiciales conlleva a la imposición de sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 115 de VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00479-01  
Actor: BLAS FRANCISCO FERNANDEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 666

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 2 de agosto de 2018, (folios 28-39 Cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la sentencia número 240 del 13 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 119-125 Cuaderno principal).

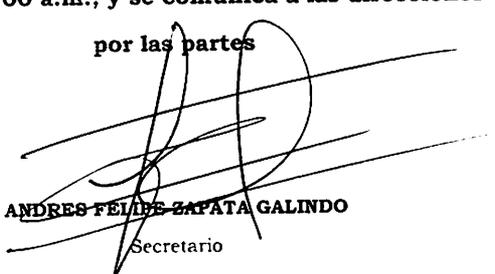
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.115 de (22) de AGOSTO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**

  
ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00009-01  
Actor: ELIZABETH ULCHUR DE HURTADO  
Demandado: NACION - MINEDUCACION Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

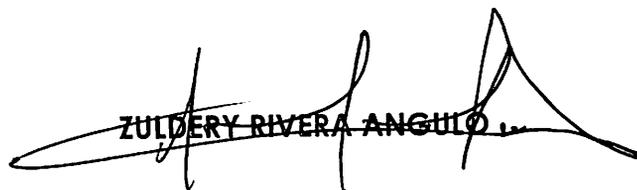
AUTO DE SUSTANCIACION N° 669

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 02 de agosto de 2018, (folios 27-37 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ parcialmente el numeral primero, MODIFICÓ parcialmente el numeral tercero y CONFIRMÓ lo demás fallado en sentencia número 046 del 23 de MARZO de 2017 proferido por este Despacho (folios 121-122 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

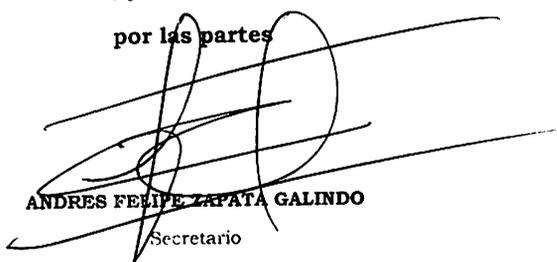
La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.115 de (22) de AGOSTO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas

por las partes

  
ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00072-01  
Actor: MARINO OCTAVIO MUÑOZ MOLANO  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 664

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 26 de julio de 2018, (folios 83-94 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 131 del 11 de agosto de 2016 proferido por este Despacho (folios 95-97 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.115 de (22) de AGOSTO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas

por las partes

  
ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00076-01  
Actor: EDILIA - CAJIAO MUELAS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 668**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 19 de julio de 2018, (folios 36-46 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ el inciso 2º del numeral quinto y CONFIRMÓ lo demás fallado en sentencia número 020 del 15 de febrero de 2017 proferido por este Despacho (folios 130-131 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.115 de (22) de AGOSTO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas

por las partes

  
**ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00273 00  
DEMANDANTE MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO  
DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.  
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

*Fija agencias en derecho*

Corresponde en este momento procesal referirse el Juzgado sobre la fijación de las agencias en derecho causadas en el presente asunto, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el parágrafo del Numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003<sup>1</sup>, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la fijación de las agencias en derecho para proceso ejecutivos en primera instancia que cursen ante esta jurisdicción.

Para fijar las agencias en derecho en el presente proceso se tendrá en consideración que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se destaca la gestión efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, quien realizó los trámites necesarios para el desarrollo del mismo y para ello, se tasarán en el 4% del valor del pago ordenado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 4% del valor del pago ordenado dentro del presente asunto, el cual se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto teniendo en cuenta la fecha en que fue puesto en marcha - 16 de julio de 2015.

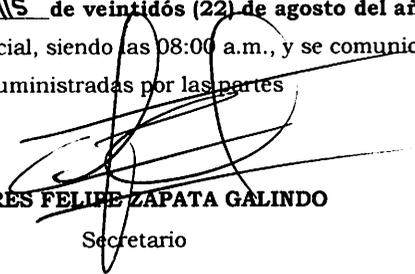


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 15 de veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00366-00  
Actor: FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS Y OTROS  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 672**

Ordena Digitalización

Se ha recibido del JUZGADO 183 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR - DECAU el 30 de julio de 2018, copia auténtica de la investigación preliminar No. 1800 que se adelantó por delitos de lesiones personales, hechos ocurridos el 5 septiembre de 2013.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 42 numerales 1, 14 y el artículo 103 del Código General del Proceso, con miras a la futura implementación del plan de Justicia Digital y la inmediata conservación y archivo de las actuaciones judiciales y de las partes, se dispondrá la digitalización de la documentación aportada por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar.

Adicionalmente se tiene que respecto de los documentos electrónicos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 186 reza:

*"Art.186.- Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales **susceptibles** de surtirse en forma escrita **se podrán realizar a través de medios electrónicos**, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (Negritas fuera de texto).*

Igualmente, el Código General del Proceso, en sus artículos 243 y 247 expone:

*Art. 243.- Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, **discos**, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

*Art. 247.- Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.*

Conforme a lo anterior y en aras de procurar un buen manejo de los documentos aportados por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, debido a su volumen y atendiendo las citadas normas, el Despacho,

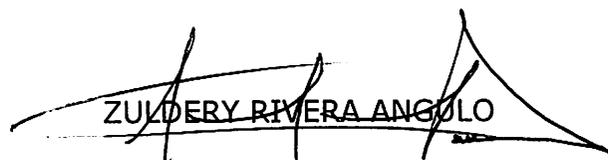
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría realícese en medio magnético la digitalización de los documentos aportados, citados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez digitalizado, dicho medio magnético reposará en el folio N° 191 del cuaderno de pruebas para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.115 de (22) de AGOSTO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00472-01  
Actor: ANA FELISA ROSERO IDROBO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 667

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 9 de agosto de 2018, (folios 22-27 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 212 del 20 de octubre de 2017 proferido por este Despacho (folios 155-157 Cuaderno principal).

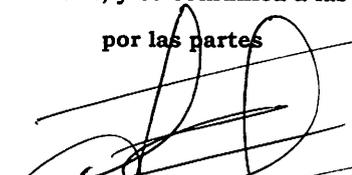
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGUIO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.115 de (22) de AGOSTO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**

  
ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00103-01  
Actor: LUIS JAIME CONSTAIN SALAZAR  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 665**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 2 de agosto de 2018, (folios 21-28 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ y ADICIONÒ la sentencia número 021 del 14 de febrero de 2018 proferido por este Despacho (folios 402-403 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.115 de (22) de AGOSTO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**

  
**ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00102 00  
DEMANDANTE SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO  
DEMANDADA LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

*Fija agencias en derecho*

Corresponde en este momento procesal referirse el Juzgado sobre la fijación de las agencias en derecho causadas en el presente asunto, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho<sup>1</sup> en procesos ejecutivos, en única y primera instancia.

Para fijar las agencias en derecho en el presente proceso se tendrá en consideración que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se destaca la gestión efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, quien realizó los trámites necesarios para el desarrollo del mismo, y para ello se tasarán en el 4% del valor del pago ordenado.

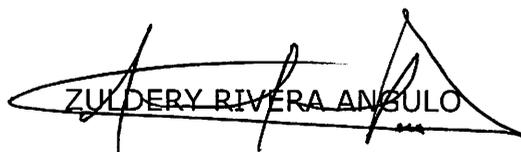
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 4% del valor del pago ordenado dentro del presente asunto, el cual se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANBULO

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto teniendo en cuenta la fecha en que fue puesto en marcha - 19 de abril de 2017

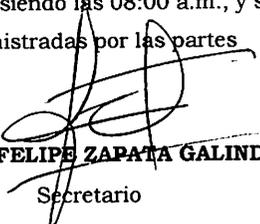


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 115 de veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00276-01  
Actor: ALSARY GUTIERREZ OLIVARES  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

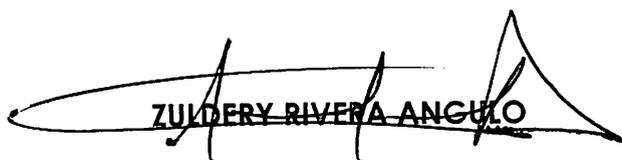
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 663

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 1 de agosto de 2018, (folios 5-10 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ el auto interlocutorio del 9 de octubre de 2017 el cual rechazó la demanda por caducidad (folio 223 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.115 de (22) de AGOSTO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00096 00  
DEMANDANTE: GERMAN VILLANUEVA CALDERON  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL  
ACCION: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 650

Corre traslado de excepciones

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que dentro del término legal la entidad demandada propuso excepciones de mérito, como se puede observar a folios 83 a 91 del cuaderno principal del expediente, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

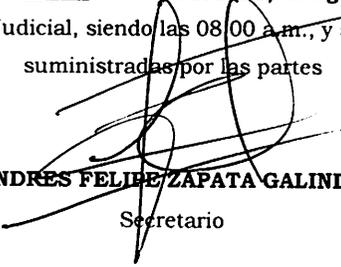


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 15 de veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO**  
Secretario



Popayán, 21 de agosto de 2018

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00189-00  
Actor: EDGAR ANTONIO MUÑOZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARUA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 766

Rechaza la demanda

Previo estudio de admisibilidad, este despacho realizó un requerimiento al Departamento del Cauca, a través de Auto de Sustanciación No. 544 de 30 de julio de los presentes, en el sentido de que se allegará prueba del trámite de envío del recurso de reposición y en subsidio de apelación, con radicado 2017 PQR60495 de 23 de noviembre de 2017 a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De esta forma, en escrito presentado el 13 de agosto del año en curso, la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca aportó la remisión ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de los radicados para trámite del recurso de apelación con fecha de envío 25 de julio de 2018, entre los que figura el señor Edgar Antonio Guzmán Muñoz.

Teniendo en cuenta que el requerimiento formulado por este despacho judicial fue contestado, pasamos a analizar a viabilidad o no de disponer su admisión, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presentación de la demanda, se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre ellos:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*[...]*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]"*

Frente a la normativa en comento, el Consejo de Estado manifestó<sup>1</sup>:

*"Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del CPACA, esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación. El estatuto procesal administrativo anterior (Decreto 01 de 1984) contemplaba la institución de la "vía gubernativa" que consistía en el conjunto de recursos con los que el administrado podía impugnar los actos*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C., 1º de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001233300020140193801 Actor: COOPERATIVA DE CONSUMO Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Número Interno: 21982 Auto



*administrativos que estimara contrarios a derecho. La Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión "vía gubernativa". En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la expresión "actuación administrativa" comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa<sup>2</sup>. Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte transcrito, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos."*

De la normatividad señalada, y de lo preceptuado por el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, se concluye que cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos, en aras de agotar la vía administrativa.

Analizado el acto acusado obrante a folio 6, se evidencia que en su artículo segundo se advirtió que contra la referida decisión procedían los recursos de ley, reposición ante la Secretaría de Educación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin embargo, del recurso de reposición en subsidio de apelación que obra en el expediente (fls. 14-17) se tiene que este fue presentado ante el Departamento del Cauca, y de lo informado por esta entidad territorial se estableció que la apelación fue remitida con destino a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 25 de julio del año en curso (fl. 27).

Así, resulta claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que se pretende demandar, desconocía la existencia del recurso de apelación que se alega con el escrito de la demanda, siendo improcedente aplicarle la sanción del silencio administrativo negativo, cuando esta fue notificada solo hasta el 25 de julio de 2018, y hasta el momento se encuentra dentro de los términos legales que brinda el artículo 86 del CPACA. Adicionalmente la entidad que desata la alzada es distinta de aquella obligada a darle el trámite de remisión del recurso.

En este orden de ideas, no se ha agotado la vía administrativa, no siendo procedente aun el control judicial, por lo que se invocará el numeral 3 del artículo 169 del CPACA<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, en virtud del numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante ([abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)), como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 3 de septiembre de 2015 proferido dentro del expediente 20137. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. No. 1.130.595.996, T.P. No. 252.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 4 del expediente.

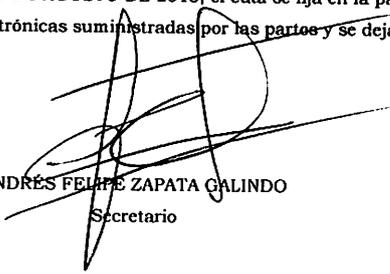
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

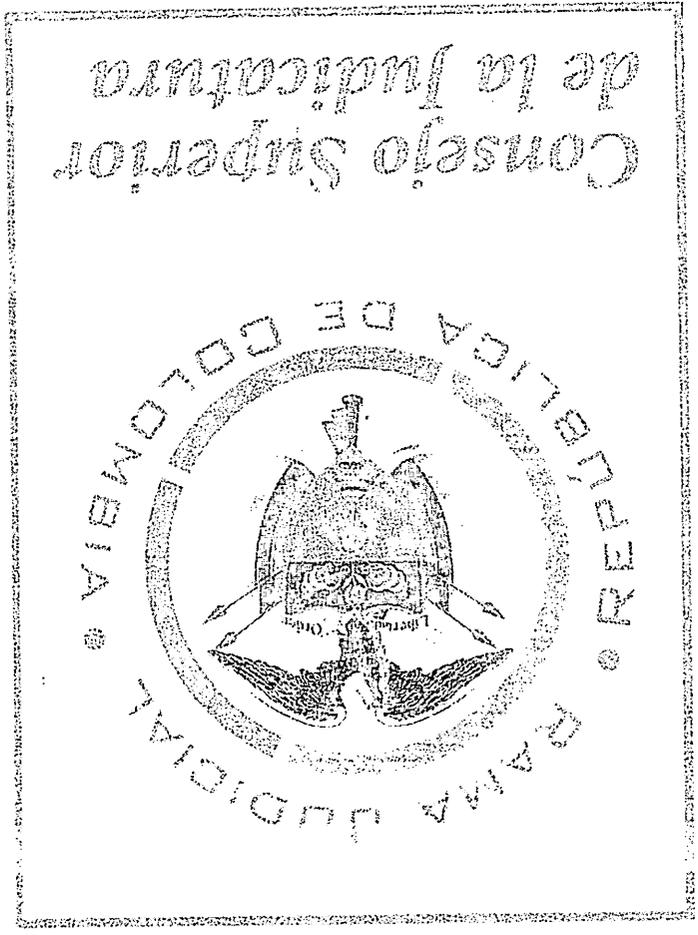
La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 115 de 22 DE AGOSTO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008-2018-00-194-00  
CONVOCANTE: FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO  
CONVOCADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC  
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 775**

#### **Aprueba acuerdo conciliatorio**

#### **1. ASUNTO**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de audiencia celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta con Radicado No. 13059 de 03 de mayo de 2018 (fls.141-142), donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*"El Comité de conciliación de la CRC estudió el caso que nos ocupa en sesión celebrada el 6 de julio del presente año, en la cual después de escuchar el concepto emitido por el Asesor Jurídico de la entidad, tomó la decisión unánime de proponer la siguiente fórmula conciliatoria: Un pago por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) pagadero en un solo instalamento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación por parte del convocante de la respectiva cuenta de cobro de la providencia que apruebe el acuerdo y de los demás documentos pertinentes según la ley. Es todo"*

El apoderado de la parte convocante aceptó la fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*"Mi representada acepta la propuesta conciliatoria de la CRC. Es todo"*

Queda claro entre las partes que la suma de los valores a favor del contratista, por el contrato de consultoría No. 00423 del 23 de octubre año 2015 se estipula en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), de ese valor total se concilia la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000), monto adeudado por el cual autorizó el Comité de conciliación proponer fórmula de arreglo.

#### **2. Solicitud de conciliación prejudicial (fls.1 - 6)**

Señaló el convocante que entre LA FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO, y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, suscribieron el contrato de consultoría No. 00423 del 23 de octubre de 2015, cuyo objeto fue ejecutar seis estrategias de recuperación de las áreas mineras en estado de abandono en los municipios de Buenos Aires, Suárez y Santander de Quilichao, en el marco del proyecto "Gestión de Pasivos Ambientales Mineros"; que el contrato en mención tuvo un término de duración de ocho (8) meses contados a partir del 30 de octubre de 2015, hasta el 29 de junio de 2016, previa legalización del contrato, en cuantía de ciento treinta millones de pesos mcte (\$130.000.000).

LA ENTIDAD CONTRATANTE EFECTUO LOS PAGOS PARCIALES PACTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- ANTICIPO CUYO DESEMBOLSO SE HIZO MEDIANTE DOCUMENTO CE 4526 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL VALOR DDE \$29.0000.000.
- CON EL PRIMER INFORME DE SUPERVISION 31 DE MARZO DE 2016, RADICADO 150-125-1503108 SE EFECTUO EL SEGUNDO CON DESEMBOLSO CE 969 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2016 POR \$36.000.000.
- EL SEGUNDO INFORME DE SUPERVISION SE PRESENTA EL 22 DE JULIO DE 2016, RADICADO 150-125-1507711, Y SE EFECTUA EL TERCER DESEMBOLSO CE 2389 POR VALOR DE \$30.000.000 FECHA 02 DE AGOSTO DE 2016.
- EL SUPERVISOR DE LA CREC EMITE EL INFORME FINAL DE SUPERVISION DEL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 024004233-2015 DE FECHA 09 DD SEPTIEMBRE DE 2016 RADICADO 150-125.9580, PENDIENTE DE PAGO FINAL POR VALOR DE \$35.000.000 EN CUAL INDICAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR LA FIRMA CONSULOTRA E INDICA QUE SE HA CANCELADO AL CONTRATISTA LA SUMA DE \$95.000.000.

En cuanto al saldo adeudado, frente al requerimiento realizado por la firma consultora, se informa que "ese último pago siempre se demora". Asimismo el superior de la CRC vía correo electrónico le envía borrador y proyecto del acta parcial que certifica el cumplimiento del objeto contractual y se liquida por valor de \$ 35.000.000 sin que a la fecha se haya procedido con su pago.

### **3. Trámite**

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el día 03 de mayo de 2018, correspondiendo su trámite a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado el estudio de legalidad, de acuerdo al Acta individual de reparto que obra a folio 141-142 del expediente.

### **4. Consideraciones**

#### **4.1. Procedencia de la actuación**

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, "[l]as conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción", y, "El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación." (Art. 12 Decreto 1716 de 2009).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", se estableció:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 y 141 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" (art. 13, aprobatorio del nuevo artículo 42 de la Ley 270 de 1996).*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

*"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 y 141 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

*"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado  
..."*

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"*

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente celebrar una conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales.

De manera que la conciliación celebrada es entonces procedente, por cuanto el medio de control a precaver por LA FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO Y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, sería el de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES cuyo fin es declarar el incumplimiento y liquidación judicial por parte de la entidad convocada del contrato de consultoría No. 00423 al no efectuarse el pago final del acuerdo correspondiente, según la solicitud presentada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### 4.2. Autorización de la Entidad convocada para conciliar

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009<sup>1</sup> es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, documento que en el presente caso obra a folios 143 del expediente, cumpliéndose así con la norma referida.

#### 4.3. Legitimación en causa

- La parte convocante es la Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico, que por medio de su representante legal otorgó poder amplio y suficiente al Dra. ESTELA IDARRAGA LENIS tal y como consta a folios 7 reverso del expediente.
- La parte convocada es la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, quien actuó en la diligencia de conciliación por medio de poder conferido al Dr. CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCON, tal y como consta en el folio 138 del expediente.

#### 4.4. Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el pago del valor de TREINTA Y CINCO MILONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000.00), en razón del contrato de consultoría No. 00423 del 23 de octubre año 2015, pagadero en un solo installmento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación por parte del convocante de las respectiva cuenta de cobro de la providencia que apruebe el acuerdo y de los demás documentos pertinentes según la ley.

#### 4.5. Consideraciones del Despacho

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico*

<sup>1</sup> Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>.*

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 y el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación Número 13509 celebrada el día 10 de julio de 2018, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

La Conciliación Prejudicial a Despacho se origina en la falta de pago al CONVOCANTE la FUNDACION TENOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO, por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, por valor de \$35.000.000 MCTE, por concepto del contrato de consultoría para ejecutar seis estrategias de recuperación de las áreas mineras abandonadas en los municipios de Buenos Aires, Suárez y Santander de Quilichao.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte convocante, el medio de control a precaver ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sería el de controversias contractuales, por lo cual el término de caducidad se analizara de conformidad con el literal j numeral 5 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"*

Considerando que la solicitud de conciliación se radicó el día 02 de abril 2018, según obra a folios 1-6 del expediente, se concluye que en el asunto que hoy nos ocupa, no ha operado el fenómeno de la caducidad, y por tanto la parte convocante se encuentra dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011 para presentar la eventual demanda por el medio de control de controversias contractuales.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

La conciliación que se revisa trata de un conflicto de contenido económico que surge del hecho que la convocante prestó unos servicios a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, y que al parecer no se canceló, a pesar de verificarse la ejecución del mismo.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

- La parte convocante es la Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico, que por medio de su representante legal otorgó poder amplio y suficiente al Dra. ESTELA IDARRAGA LENIS tal y como consta a folios 7 reverso del expediente.
- La parte convocada es la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, quien actuó en la diligencia de conciliación por medio de poder conferido al Dr. CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCON, tal y como consta en el folio 138 del expediente.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

El Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- A folios 8 a 9 del expediente obra certificado de existencia y representación legal de la firma consultora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- A folios 126 a 130 reposa en el expediente el envío electrónico que hace la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC con el contenido del acta parcial frente al pago que no se ha efectuado.
- A folios 131-132 radica la contestación que efectuó la CRC del derecho de petición que hizo verbalmente la Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico.
- A folios 141 a 142 reposa el acta de acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día 10 de julio 2018.
- A folio 143 obra en el expediente constancia del comité de conciliación de la Corporación autónoma Regional del Cauca.

Una vez determinados los elementos que resultaron probados dentro del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho hará un breve recuento sobre los principios que rigen la contratación estatal que será el marco jurídico para resolver el acuerdo.

#### De los principios que rigen la actividad contractual de la administración

La Ley 80 del 28 de octubre de 1993 por medio de la cual se expidió el "Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública" modificada recientemente por el Decreto 1082 de 26 de mayo de 2015, contiene el marco jurídico que rige las relaciones contractuales del Estado con los particulares y con el mismo Estado.

Dicha Ley consagra unos principios básicos, los cuales orientan la actividad contractual de la administración, ellos son: transparencia, economía y responsabilidad. A su vez, estos principios forman con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad *-principios de la función pública-* una unidad indisoluble y que debe ser obligatoriamente observada por los contratantes cuando de realizar contratos con entidades públicas se trata.

Igualmente ha de tenerse como otro principio, de la contratación estatal, el de buena fe, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el principio de planeación de acuerdo con el cual la decisión de contratar responda a necesidades identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente a la contratación por parte de la administración. En desarrollo de estos principios la administración contratante debe revisar periódicamente las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas y éstos a su vez deberán colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que el mismo sea de la mejor calidad.

Tales principios no solo obligan al Estado, también están conminados los particulares que pretenden contratar con la administración, pues su obrar debe estar orientado hacia la transparencia, la responsabilidad, la celeridad, eficacia, moralidad y responsabilidad en cada acto contractual que se ejecuta de su parte cuando está al servicio del Estado.

En este contexto se estudiará la responsabilidad por el incumplimiento de un contrato estatal.

#### Incumplimiento contractual



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Jurisprudencialmente<sup>3</sup> se ha sostenido que para la procedencia de la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal se exige acreditar el cumplimiento de la obligación y/o el allanamiento a cumplirlo por parte de quien demanda:

*"16. Reitera la Sala que es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).*

*17. En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lexcontractus, pacta sunt servanda"<sup>4</sup>, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.(...)*

*18. En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su contratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.*

*19. Quiere decir lo anterior que el éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 87 del C.C.A. cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago<sup>6</sup>". (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En ese entendido, tenemos que dentro del presente asunto: a) Existe el contrato de consultoría de recuperación de áreas mineras en estado de abandono número No. 00423 de 23 de octubre de 2015, celebrado entre la FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, cuyo objeto en común consistió en: "Ejecutar seis estrategias de recuperación de las áreas mineras en estado de abandono en los municipios de Buenos Aires, Suarez y Santander de Quilichao".

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 24217 del 30 de enero de 2013 C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, Rad. 23001233100019970876301 (17.552), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

00423 de 23 de octubre de 2015, celebrado entre la FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, cuyo objeto en común consistió en: "Ejecutar seis estrategias de recuperación de las áreas mineras en estado de abandono en los municipios de Buenos Aires, Suarez y Santander de Quilichao".

Igualmente se tiene acreditado que la Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico cumplió con sus obligaciones contractuales, incumpliendo la Corporación Autónoma Regional del Cauca con el último pago, hoy objeto de acuerdo conciliatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta con Radicado No. 116 /2018 la cual fue celebrada el día diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018) ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán Cauca, entre la FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La conciliación hoy aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos al correo electrónico [estelaidale@yahoo.com](mailto:estelaidale@yahoo.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

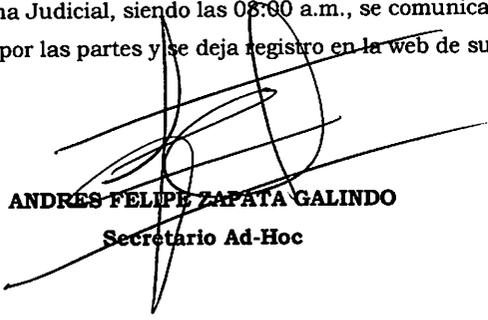
  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado No.115 de veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

  
**ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO**  
Secretario Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 21 de agosto de 2018

**Expediente:** 19001 33 33 008 – 2018 – 00197 - 00  
**Actor:** MELBA CHICANGANA YANGANA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 768**

**Deja Sin efectos**

Mediante Auto Interlocutorio No. 702 de 30 de julio del año en curso, este Despacho admitió la demanda de la referencia.

Al realizar el registro de dicha actuación en el Sistema de Información "Justicia XXI", se consignó correctamente respecto de la "admisión de la demanda". Sin embargo, de manera adicional e incorrecta se registró "Auto requiere", de modo que hay necesidad de hacer la correspondiente corrección, eliminando dicha actuación del sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado

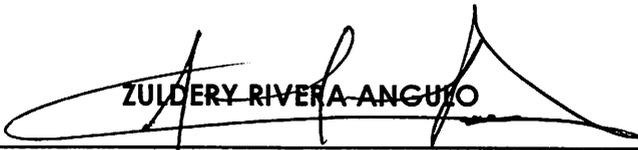
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el registro "Auto requiere" realizado el 30 de julio de 2018, en el Sistema de Información de Procesos "Justicia XXI", respecto del presente proceso, y se procede a eliminar dicha actuación del sistema.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en publicación del mismo en la página web de la Rama Judicial. [acoprescolombia@gmail.com](mailto:acoprescolombia@gmail.com)

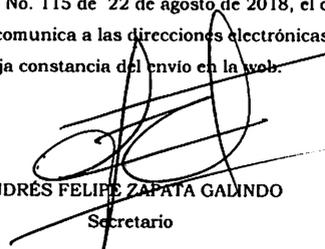
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA-ANGULO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 115 de 22 de agosto de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
**ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO**  
Secretario



Popayán, 21 de agosto de 2018

Expediente: 190013333008 2018 00201 00  
Actor: JORGE ALEJANDRO BOLAÑOS  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 771**

Rechaza-Admite demanda y Requiere  
traslados  
de la demanda

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presenta corrección de la demanda, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. La nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta de fondo dada a las peticiones de reliquidación de la asignación de retiro presentadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.
2. Se declare la nulidad parcial del acto administrativo 625 del 09 de febrero de 2016, proferido por CREMIL en la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro del demandante.

Así mismo, aporta copia del oficio con consecutivo 2017-71512, requerido por este despacho (fls. 22-23).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pasa a analizar la viabilidad o no de disponer su admisión.

El señor JORGE ALEJANDRO BOLAÑOS URBANO identificado con la C.C. No. 79.362.207, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 625 de nueve (09) de febrero de 2016 (folio 9), mediante la cual se reconoció la asignación de retiro con presunta liquidación irregular de los porcentajes de los factores salariales, la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte de la administración de las peticiones de reliquidación de asignación de retiro presentadas ante CREMIL (folios 24-29), mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Respecto de los actos a enjuiciar este despacho evidencia lo siguiente:

Con el oficio con número consecutivo 2017-71512 de 10 de noviembre de 2017 (fls. 22-23), se tiene que la Caja de retiro de las Fuerzas Militares no accedió a la petición con radicado Nro. 100899 de 25 de octubre de 2017, la cual giraba en torno del "reajuste y reliquidación de la asignación tomando como salario básico mensual un salario básico mensual incrementado en un 60 % como lo establece el Decreto 1794 de 2000 artículo 1 inciso 2."

Del acto en mención, se concluye que aquel es un acto definitivo que decide directamente el asunto del interés del actor, conteniendo la voluntad de la Administración de negar lo pedido por este, de esta forma, al tenor del artículo 43 de



la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, será objeto de estudio dentro de la demanda de la referencia, y será incluido como acto enjuiciable. Es así, como el Consejo de Estado ha establecido que serán objeto de estudio dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y los cuales contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico<sup>2</sup>:

**"1) El concepto de la actuación administrativa y los actos acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa.**

Conforme a la ley<sup>3</sup>, las actuaciones administrativas constituyen el procedimiento que sigue la Administración con el propósito de producir las decisiones necesarias para su dinámica y funcionamiento, que son las que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define los actos definitivos como aquellos que «decid[e]n directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»

Entonces, los actos administrativos definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal. Así mismo, en virtud del debido proceso que gobierna tales actuaciones, al interesado le asiste el derecho de controvertir las decisiones en ella producidas a través de los recursos ante la Administración garantizando la contradicción y la doble instancia, que para efectos procesales es requisito de procedibilidad de la acción<sup>4</sup>.

Seguido a ello, el artículo 104 de la misma codificación, describe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para «[...] conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.»

Es evidente, que el juzgamiento de los actos administrativos es uno de los asuntos hacia donde se extiende el control que ejerce esta jurisdicción a la función administrativa, y es posible a través del derecho de acción en ejercicio de los diversos medios de control descritos en los artículos 137, 138, 139 y 141 del CPACA, según el caso, cumpliendo con el agotamiento de los presupuestos procesales exigidos en el canon 161 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, estos son, **los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto**, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; **pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.**"

Por lo anterior, y teniendo un acto definitivo, el cual será objeto de estudio en la presente demanda, se rechazará la demanda respecto del acto ficto producto del silencio administrativo que pretende la parte actora.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-04738-01(0850-18), Actor: FLOR CECILIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.

<sup>3</sup> Por regla general, se gobiernan por lo dispuesto en la Parte Primera del CPACA, Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Artículo 161 CPACA, numeral 2°.



Igual suerte correrá la pretensión de nulidad respecto del oficio Nro. 44264 con consecutivo 2018-44265 del 02 de mayo de 2018, por lo referido inicialmente en el auto interlocutorio No. 706 de 30 de julio del año en curso, en donde esta agencia judicial advirtió que aquel no contenía una decisión de la administración susceptible de control judicial.

Hechas las anteriores precisiones, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante (folios 7 y 17, ), además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 24), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 25 reverso a 26), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 24 reverso a 25), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 27-28), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 29), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por último, se requerirá a la parte actora para que aporte las copias de la corrección de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio público, conforme lo dispone el artículo 166<sup>5</sup> del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda respecto de las pretensiones de declarar la nulidad del oficio Nro. 44264 con consecutivo 2018-44265 del 02 de mayo de 2018 y frente al acto ficto producto del silencio administrativo, por lo referido en precedencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda presentada por el señor JORGE ALEJANDRO BOLAÑOS URBANO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte actora para que aporte las copias de la demanda y su respectiva corrección de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio público, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

<sup>5</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio público.



QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [notificaciones@velasco.co](mailto:notificaciones@velasco.co)

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>6</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación<sup>7</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>8</sup>.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA con C.C. No. 9.770.271, portador de la T.P. No. 218976 del C.S. de la J; en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1).

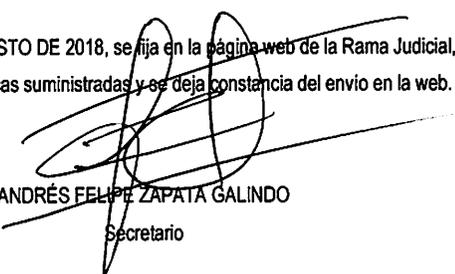
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGILO RIVERA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 115 de 22 DE AGOSTO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

  
ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO  
Secretario

<sup>6</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>7</sup> Artículo 169 *Ibidem*

<sup>8</sup> Artículo 175 *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 21 de agosto de 2018

**Expediente:** 190013333008 - 2018 - 00211 - 00  
**Demandante:** MANUEL AGUSTIN MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - NACIONAL -  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto sustanciación No. 649**

**Concede Apelación**

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante interpone recurso de apelación, contra el Auto No. 732 de 06 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**Procedencia del recurso**

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagrada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*(...)*

En atención a que el recurso procedente contra la providencia recurrida es el de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Como quiera que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes demandante y demandada, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que en caso similar señaló<sup>1</sup>:

*"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos:*

*a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales.*

*En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción<sup>2</sup>.*

*b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para*

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

<sup>2</sup>Artículo 180 CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico - procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las Entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, y por el contrario se concederá el recurso impetrado.

En tal virtud el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- Conceder** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el contra el Auto No. 732 de 06 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso de apelación impetrado, entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

**TERCERO.- Notificar** por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ([notificaciones@valentcort.com](mailto:notificaciones@valentcort.com) ; [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com) ; [sofia.garciav@hotmail.com](mailto:sofia.garciav@hotmail.com) ; [notificaciones@velasco.co](mailto:notificaciones@velasco.co) )

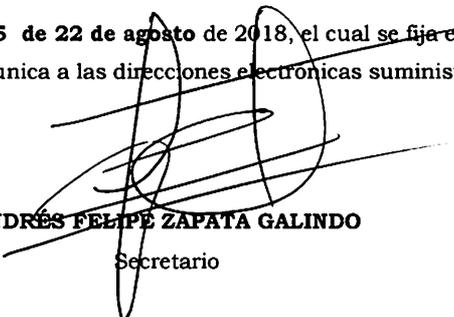
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 115 de 22 de agosto de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO**

Secretario



Popayán, veintiuno (21) de agosto de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00216 – 00  
Actor: JOHN JAIRO NAVARRO GOMEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 747**

Declara Impedimento

Los señores CRISTIAN JOSE MACIAS RUIZ, con C.C. No. 85.371.103; JOHN JAIRO NAVARRO GÓMEZ, con C.C. No. 94.061.090 y DIANA CAROLINA FLORES VILLAREAL con C.C. No. 53.178.684, actuando a través de apoderado judicial, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos con radicados: 20183170498101 (folio 19);20183170498191(folio 67) y 20183170497961 (folio 112),de 16 de marzo de 2018, mediante las cuales se niega la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a los accionantes. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Como argumento central de la demanda se plantea lo siguiente:

"HECHOS Y OMISIONES

1. El señor CRISTIAN JOSE MACIAS RUIZ, con C.C. No. 85.371.103; JOHN JAIRO NAVARRO GOMEZ sostiene una relación legal y reglamentaria con el EJÉRCITO NACIONAL, desde el 24 de agosto de 2007, ejerciendo actualmente el cargo de Juez de Instrucción Penal Militar - Capitán en el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar con sede en Popayán Cauca.
2. El(a) señor(a) JOHN JAIRO NAVARRO GÓMEZ, con C.C. No. 94.061.090 sostiene una relación legal y reglamentaria con el EJÉRCITO NACIONAL, desde el 18 de septiembre de 2006, ejerciendo actualmente el cargo de Secretario Juzgado - Sargento Segundo en el Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar con sede en Popayán Cauca.
3. La señora DIANA CAROLINA FLOREZ VILLARREAL identificado con la c.c. No. 53.178.684 sostiene una relación legal y reglamentaria con el EJÉRCITO NACIONAL, desde el 07 de marzo de 2008, ejerciendo actualmente el cargo de Juez de Instrucción Penal Militar - Capitán en el Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar con sede en Popayán Cauca.
4. De conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política, el Ejército Nacional hace parte de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional para la defensa de la Nación.
5. El artículo 1o del Decreto No. 0383 de 2013 y los demás que lo modifican en su artículo 1o determinan que dicha bonificación judicial "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud", y deja por fuera su aplicación como factor salarial en la liquidación y cancelación de otras prestaciones a que tienen derecho mis mandantes, contraviniendo el artículo 14 de la ley 50 de 1990.
6. Se realizaron reclamaciones administrativas ante la NACIÓN - EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL solicitando reconociera que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 y los demás que lo modifican es factor salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia, se ordenara la liquidación y pago debidamente indexado a mis mandantes de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro como las Primas de Antigüedad, prima por actividad militar, subsidio familiar, Prima vacacional, subsidio de alimentación, prima de orden público, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Bonificación por Servicios Prestados y en fin para la totalidad de todas las prestaciones.  
(..)

La accionada al negar que la Bonificación Judicial que perciben mis mandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar y cancelar todas sus demás prestaciones sociales viola normas de rango constitucional y legal pues desconoce su naturaleza salarial, ya que



es un pago que cumple a cabalidad con los requisitos de salario consagrados en el artículo 14º de la ley 50 de 1990 que modificó el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo. Las pruebas allegadas indican con total claridad, que mis mandantes han percibido el pago de la Bonificación Judicial de forma mensual, ininterrumpida, producto de su trabajo entregado a la Entidad, a partir del 01 de enero de 2013 a la fecha, lo que le otorga la condición de salario, por lo que debe impactar la reliquidación de todas sus prestaciones sociales. No obstante, la demandada le niega dicha condición dando preferencia a un decreto reglamentario que es el 383 de 2013 en su artículo 1º, omitiendo que "SOLO UNA LEY es la que podría quitar la condición de salario a un pago que lo es. y esta ley no existe", (comillas y mayúsculas del suscrito) (...)"

Como se observa, la parte actora pretende que la bonificación judicial que reciben como funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de reliquidar su salario y demás prestaciones sociales. En tal sentido, teniendo en cuenta que dicha bonificación también es percibida por la suscrita, y ya he agotado la reclamación administrativa no puedo asumir su conocimiento por configurarse un interés en el mismo.

En efecto, el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..." (Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente



delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes<sup>1</sup>.

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"<sup>2</sup>. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)"

En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo<sup>4</sup>."

Bajo las mismas razones de derecho, se configuraría el impedimento de parte de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

#### DISPONE:

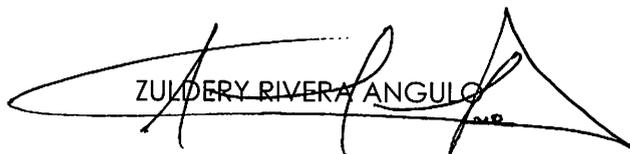
**PRIMERO:** Declarar impedimento para conocer del presente asunto según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, según el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [demandassanchezabogados@gmail.com](mailto:demandassanchezabogados@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>3</sup> *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

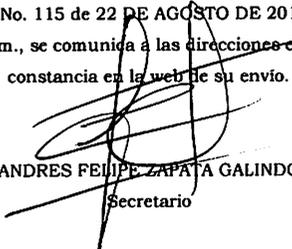
<sup>4</sup> *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 115 de 22 DE AGOSTO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

  
ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO  
Secretario



Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 - 008 - 2018 - 00218 - 00  
Actor: JOSE JOAQUIN HUILA GUACHETA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y  
POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 776**

*Admite la demanda*

Los señores: JOSE JOAQUIN HUILA GUACHETA identificado con C.C. No. 4.644.631, DEBORA ISMENIA GUACHETA ZAMBRANO con C.C. No. 25.345.827, JOSE JOAQUIN HUILA GUACHETA con C.C. No.4.612.430, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el desplazamiento forzado en el municipio de Cajibío- departamento del Cauca en hechos ocurridos el día primero (01) de diciembre del año 2000 en el corregimiento de Ortega, Cauca, los cuales aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia No. 1834 de 09 de abril de 2018 de la audiencia de conciliación extrajudicial, expedida por la PROCURADURIA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (folio 51-52).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 53-54), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 54-57), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 57-60), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 64-68), se han aportado pruebas (folios 1-52) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 70-71), se estima de manera razonada la cuantía (folio 71), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 73), y no ha operado el fenómeno de la caducidad por tratarse de un asunto exceptuado por la norma y la jurisprudencia desplazamiento forzado.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por el señor JOSE JOAQUIN HUILA GUACHETA Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL** entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO: Notificar** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**QUINTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL** Y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXTO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar a la Doctor. ANDRES JOSE CERON MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán y T.P. No 83.461 del C.S. de la Judicatura, como Apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

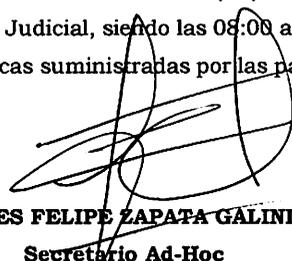
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 115 de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO**  
Secretario Ad-Hoc

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho 2018

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00219-00  
ACCIONANTE: ROSA LIBRADA SARMIENTO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
ACCIÓN: TUTELA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 673**

#### AUTO REQUIERE

De acuerdo al memorial allegado el 15 de agosto de 2018<sup>1</sup>, suscrito por la Directora Territorial Cauca, LAURA INES RESTREPO DE VARELA, se informó a este Juzgado, que el 14 de agosto del 2018 se dio respuesta a la petición elevada por la accionante, mediante resolución No.19-130-0211-2018 en la cual se dispuso modificar el destino económico de la inscripción catastral del predio 00-01-0003-0856-000 denominado "LOTE 9 EL ALBA", ubicado en la zona rural del municipio de Cajibío, se asegura también, que con radicación No.4192018EE6258 del 14 de agosto de 2018, se envió oficio para efectos de notificación personal de la resolución mencionada.

Sin embargo, hasta el momento no se ha logrado acreditar que la señora ROSA LIBRADA SARMIENTO RODRIGUEZ, fue debidamente notificada de la resolución en mención.

En vista de lo anterior, se hace necesario requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que allegue constancia de notificación de la resolución No. 19-130-0211-2018 del 14 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que de manera inmediata, remita con destino a este proceso, constancia de notificación de la resolución No. 19-130-0211-2018 del 14 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, el contenido de este auto, por el medio más expedito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

---

<sup>1</sup> Folios 22 a 36 del expediente.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado **No. 115 de veintidós (22) de agosto**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



**ANDRES FELIPE ZAPATA G.**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00220-00  
Actor: JONATAN ALEXANDER PARRA.  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO- INPEC  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

### **Auto interlocutorio No. 767**

#### **Admite demanda**

El señor **JONATAN ALEXANDER PARRA** identificado con número de cédula 1.152.201.732, mediante apoderado judicial, formula demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirma fueron ocasionados en hechos ocurridos el 8 de junio de 2017, fecha en que resultó lesionado en su integridad, por parte de otro interno, cuando recluía en ese centro carcelario.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No.119 del 19 de junio de 2018 expedida por la PROCURADURIA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.14)

Del mismo modo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011. Designación de las partes y sus representantes (fl.16), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 17-18), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.16-17), se estima razonadamente la cuantía (fls.20-21), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.21), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*(...)*

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el 8 de junio de 2017; es decir la parte demandante tendría hasta el 8 de junio de 2019 para su impulso. Se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 19 de junio de 2018, interrumpiendo así el término de caducidad; ahora bien, como se puede observar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 8 de agosto del 2018, y la demanda fue radicada el 9 de agosto de 2018, lo que deja concluir que el fenómeno procesal en estudio, no ha operado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor JONATAN ALEXANDER PARRA formulada en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC; entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos al correo electrónico [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com) indicando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Especialmente la historia clínica del actor en forma completa y todos los informes de las unidades de guardia en relación con los hechos de esta demanda.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**SEPTIMO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 72633 del C.S. de la Judicatura como Apoderada de las partes demandantes, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 1 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

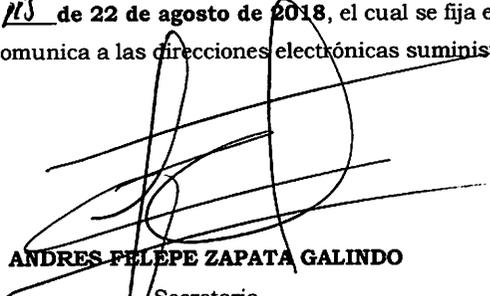
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 15 de 22 de agosto de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**ANDRES FELEPE ZAPATA GALINDO**  
Secretario

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2018 00229 - 00  
DEMANDANTE FEDERICO ROBERTO LEHMAN GONZALEZ  
DEMANDADO CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC  
ACCIÓN TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 771

ADMITE TUTELA  
Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

El señor FEDERICO ROBERTO LEHMAN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.424.342, actuando en nombre propio, presentó DEMANDA DE TUTELA en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC a fin de que le sean amparados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA, los que en su sentir están siendo vulnerados por la entidad accionada, al manifestar que según Acta de imposición de medida preventiva del 27 de junio de 2018 no se realizó el procedimiento debido de consagrado en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en la que se señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

Antes de proceder a la admisión de la solicitud de amparo, el Despacho evaluará si hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa<sup>1</sup>.

Recientemente la Ley 1437 del año 2011 dispone en su artículo 229:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Conforme a este marco normativo, desde la admisión de la demanda el juez constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados.

En el caso bajo estudio resulta improcedente la medida provisional tendiente a que la entidad accionada se abstenga de realizar procedimiento de cierre del sitio de escombros "San Marino" de propiedad del actor, ya que aquel cuenta con la posibilidad de controvertir el acto administrativo que así lo dispone, a través de otros mecanismos como lo es la puesta en marcha de una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y solicitar medidas cautelares reguladas en los artículos 229 y 234 de la ley 1437 de 2011, lo que es viable incluso antes de admitir la demanda.

Aunado a lo anterior, el presente asunto tendrá decisión de fondo en un plazo no mayor a diez días, término razonable legalmente previsto.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda de tutela interpuesta por el señor FEDERICO ROBERTO LEHMAN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.424.342, en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC

SEGUNDO.- Notifíquese la admisión de la demanda de tutela a LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC, a través de su representante legal, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la misma, sus anexos, y del auto admisorio.

TERCERO.- Requiérase al representante legal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Se niega el decreto de la medida provisional solicitada en la tutela de acuerdo a lo expuesto.

QUINTO: Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

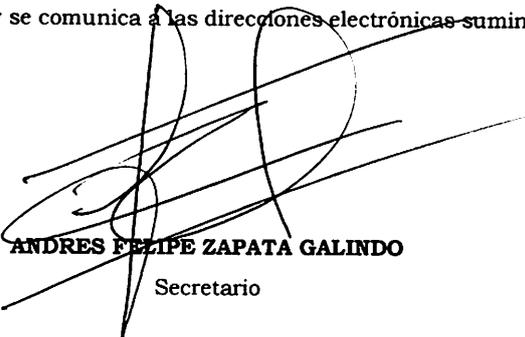
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 de 22 de Agosto de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO**  
Secretario